

I 1251 / 12

Paragoga Año de 1787.

J 1251 / 12

La Villa de Estorquel, y Lugares de
Canizal, y Gargallo Representan que
con motivo de tener la absoluta se
conia todas leñas y Maderas eran
destruidos los montes, y para re
servarlos, determinaron y otorgaron
es. pública, para poder coniar sola
mente, la maderiza, o leñas, lo que
les necesitaren, con Sin. en escrito
del Alcalde de los respectivos Pueblos
y esto bajo la pena de 30 R. y sus
plicas se observará como tenio

60
E



Ciento y treinta y seis años de la.

SELLO SEGUNDO CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DES AÑO DE MIL SETECEN-
TOS Y QUARENTA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

*N*o en Nombre Amen. Sea todo manifi-
esto. Que con mi el C. no y sus hijos avays nombrados
por la parte de una parte Joseph Martin Alcalde Juan la
Hoz Regidor Segundo y Pedro Sanz Sindico Procurador Ayuntamiento con-
stituyentes de la Villa de Iteague, de otra Cayetano Monquellon
Juanilloza Alc. Reg. Casco, Juan Montano Regidor, y Ma-
nuel Servano Sindico Dn Ayuntamiento. Constituyentes del Lugar
de Camiza, de otra parte Juan Sanches, Jph Calvo Alc. Blas la
Hoz, Juan Niete Reg. y Joseph Zapallo y Sera Sindico Dn
Ayuntamiento. Constituyentes del Lugar de Zapallo, Las quales
dhas partes dixeran: Que por quanto en el Lugar de Zapallo
la pantiada llamada el Regachuelo termino del mismo Lu-
gar se halla un Pinar de mucha importancia y que se sirve
para madera para edificación y de día en día se menora Cava con
la Continuation de los Vecinos de los tres lugares y acceden a
Cortar para el fuego y Maderas de Alamo y Capaxos, lo que no
solamente perjudicial al bien publico, si tambien contra los
Ordenes de su Mag. en la Conservacion de los Montes, y que
es tan encargada en los R. Decretos, Por tanto deseando
obviar estos perjuicios, y q dho Pinar se mantenga para dhas
fines hazen su Concordia en la forma siguiente: La me-
rami. es Convenido entre dhas partes que dha Partida de
el Regachuelo como es desde los pinos de los Setecientos junto
al Rio, todo el Cabero arriba agua viertiente hasta el termino

de la Villa de Caubbe, siguiendo hasta la fuente de la Carrasca
y de allí a la Canterana de el Campillo, y toda la Canterana abajo
hasta el Campo de Soreste Bili, y de allí al Campo de Soreste
Norte, y al Rio, se hayan de guardar los Pinos de qualquiera
Calidad q se an, sin que ningun Vecino de dhoos tres lugares
pueda cortar para ningun Uso, sino con licencia del Sr.
Alcalde de el lugar donde algun Vecino tuviere necesidad,
y solo se queda dar para edificios; Con cuya licencia en
escrito se podria cortar la madera q la licencia Expresse,
y al que se le encontrare cortando, o sacando lena sin dha
licencia tenga de pena por cada una vez treinta Reales
lagueros: Item Es pactado y Convenido que las penas
q se cogieren de qualquiera persona q fuere hora sea de
qualquiera de los dhoos tres lugares, o de otra parte se ha
yan de partir en la forma siguiente por Reales Ordenes.
Item Es pactado y convenido entre dhas partes que si no
se opusiere ala Jurisdiccion de la Justicia de el lugar de Zarzallo
Cada Ayuntamiento de los referidos para la misma custodia
de dho Pinar haya de nombrar y nombrare un Guardia
el que diuera tomar la liza en manos del Sr. Alc. de el lugar
de Zarzallo q al presente es y por tiempo sera, y que las
penas q coja qualquiera de dhas Guardas haya de manifes
tarlas al Sr. Alc. de el lugar de Zarzallo, el que, si el Dañador
fuere de la Jurisdiccion de los otros dos lugares diuere re
presentar el daño y dañado a la Justicia de el lugar de
donde este fuere, y esta deua luego mandar pagar dha
pena de treinta Reales lag. Las penas en dha forma
cogidas se diuieran entregar ala Justicia de el lugar
donde fuere el Apoyado; Que no se le quite al apge
nado Caballeria, ni penda alguna q rason de su pena,
ni que baste el Conocerlo, y manifestarlo ala Justicia

de Zarzallo como dicho es, Con cuya manifestacion aun
que no se le apere a boca, diuere pagar dha pena en la
forma arriba dicha; Lo caso que la nominacion de
dhas Guardas se oponga ala Jurisdiccion de el lugar de
Zarzallo se fiara suplica al Real Acuerdo de este Rey
no para q conceda facultad para nombrarlas; Si esto
no se diuere lograr, se diuieran nombrar dhas Guardas
Vecinos que sean de el lugar de Zarzallo a satisfaccion
de los tres Ayuntam^{tos}. Item Es pactado y Convenido
entre dhas partes que en el lugar de Carrizan se haya
de guardar por los Vecinos de los tres lugares la lena de
Carrasca y Pinos de la partida llamada el Carrascal
como es de el Camino de la Loma Camino de la Villa
de Castel de Cabra por la Carretera hasta el Carrascal de
esta Villa correspondiente hasta el Monte de la Loma.
Item Es pactado y Convenido entre dhas partes que los
Vecinos de los tres lugares hayan de guardar y guar
den en la Villa de Arque el Pinar llamado de
la Muerta des de el barranco Salado con el Camino
alto que guia a Obon hasta el barranco de el
Molle siguiendo el barranco hasta el Rio de el
Combenito de N. Señora de el Olivan, Cuyos dos
Ultimos Vedados quedan sujetos ala misma pena
de treinta Reales a qualquiera Vecino de dhoos lu
gares que encontraren cortando, o sacando lena
sin licencia. Item Es pactado y convenido entre
dhas partes que qualquiera Vecino de dhoos

de la Villa de Exulbe, siguiendo hasta la fuente de la Carrasca
y de allí a la Cantero de el Campillo, y toda la Cantero abajo
hasta el Campo de Soreste Bieles, y de allí al Campo de Soreste
Norte, y al Rio, se hayan de guardar los Pinos de qualquiera
Calidad q se an, sin que ningun Vecino de dho tres lugares
pueda cortar para ningun Uso, sino con licencia del Sr.
Alcalde de el lugar donde algun Vecino tuviere necesidad,
y solo se queda dar para Calificación: Con. Con. licencia e.
escrito se podria cortar la
y al que se le encontrare
licencia tenga de pena
sagres: Item se pacta
q se cogieren de qualquier
qualquiera de los dho
yan de partir en la forma
Item se pactado q como
se oprimen ala Jurisdicción
de cada Ayuntamiento de
dho Pinar haya de n
el que diere tomar la h.
de Pargallo & al present
penas & coja qualquiera
tañas al d. h. del lugar
fuere de la Jurisdicción.
presentar el daño y dañar
donde este fuere, y esta de
pena de treinta Reales sag.
Cogidas se devenan entregar
donde fuere el Aggravado;
que no se le quite al Agg
nada Caballeria, ni penda
ni que baste el Conocerlo,
y manifestarlo ala Justicia

Pargallo viene una ladera de pinos y carrascales
para madera camino de la mata
el lugar de canizos viene carrascales y pinos
camino de la Merquicilla
este qual linae llamada la muerte a media
hora del dho lugar todos privilegiados
el monte llamado el roqueruelo q siempre
ha sido monte comun, q esto se pide para
que no se pueda cortar las minas de
hombres, y capaxos sin dha linae tiro
e comprandola, de q se sigue tanto perjuicio
q no pueden trabajar los dho
quendiote de esto perjuicio a el comun
no haax otras minas de esta especie y

de Pargallo como dicho es, con cuya manifestacion aun
que no se le apere a boca, devesa pagar dha pena en la
forma arriba dicha; Lo caso que la nominacion de
dhas Guardas se oponga ala Jurisdicción de el lugar de
Pargallo se fiara suplica al Real Acuerdo de este Rey
no para q conceda facultad para nombrarlas; Si esto
no se pudiere lograr, se devenan nombrar dhas Guardas
de Pargallo a satisfaccion
con Espactado y Comvenido
el lugar de Canizos se haya
de los tres lugares la linae se
llamada el Carrascal
de la Toma camino de la Villa
hasta el Carrascal de
hasta el Monte de la Toma
entre dhas partes que los
se hayan de guardar y guar
del Pinar llamado el
ance salado con el camino
hasta el barranco de el
ranos hasta el Rio de el
ra de el Olivan, cuyos dos
Ultimos Vedados quedan sujetos ala misma pena
de treinta Reales a qualquiera Vecino de dho lu
gares que encontraren cortando, o sacando lena
sin licencia. Item se pactado q como venido estas
dhas partes: Que qualquiera Vecino de dho

de la Villa de Caubé, siguiendo hasta la fuente de la Carrasca
y de allí a la Cantero de el Campillo, y toda la Cantero abajo
hasta el Campo de Sobrep. Biel, y de allí al Campo de Sobrep.
Ovete, y al Rio, se hayan de guardar los Pinos de qualquiera
Calidad & Sean, sin que ningun Vecino de dichos tres lugares
pueda contar para ningun Oficio, sino con licencia del Sr.
Alcalde de el lugar donde algun Vecino tuviere necesidad

y solo se queda de
escrito se gozara Co
y al que se le encon
licencia tenga de
sagunas: Item
& se cogieren de qu
qualquiera de los
yan de partir en
Item Espactado y
se cogieren ala su
llo Cada Ayuntamiento
de dho Pinar haya
el que diere a tomar
de Langallo & al q.
penas & coja qual
tarlas al d. h. de
fuere de la Jurisdiccion

presentar el daño y dañado a la Justicia de el lugar de
donde este fuere, y esta deva luego mandar pagar dha
pena de treinta Reales sag. Las penas en dha forma
cogidas se devran entregar ala Justicia de el lugar
donde fuere el Rogonado; que no se le quite al apge
nado Caballeria ni penda alguna p. rason de su pena,
si que baste el Conocerlo, y manifestarlo ala Justicia

de Langallo como dicho es, con cuya manifestacion aun
que no se le apere a boca, devra pagar dha pena en la
forma arriba dicha; e caso que la nominacion de
dhas Guardas se oponga ala Jurisdiccion de el lugar de
Langallo se fiara suplica al Real Acuerdo de este Rey
no para q. conceda facultad para nombrarlas; si esto
no se pudiese lograr, se devran nombrar dhas Guardas

en el lugar de Langallo a satisfaccion
Item Espactado y Convenido
en el lugar de Carrizan se haya
unos de los tres lugares la leña se
partida llamada el Carrascal
uno de la Toma Camino de la Villa
a la Carretera hasta el Carrascal de
ante hasta el Monte de la Toma
convenido entre dhas partes que los
lugares hayan de guardar y guar
Arquel el Pinar llamado de
barranco Salado con el Camino
Obon hasta el barranco de el
el barranco hasta el Rio de el

Comvento de N. Señora de el Olivan, cuyos dos
Ultimos Vedados quedan sujetos ala misma pena
de treinta Reales a qualquiera Vecino de dho lu
gares que encontraren cortando, o sacando leña
sin licencia. Item Espactado y convenido entre
dhas partes: que qualquiera Vecino de dho

Dos lugares queda Cortar y sacar leña de estos
dos últimos Vedados, y Madera para edificio con
licencia de los Ayuntamientos respectivos a Cuya
Jurisdiccion toca dhos Vedados. Item pactado
y convenido entre dha parte que supore que
algun viuno se espia Pueblo guerra sacar
leña y madera de alguno de los Vedados de
cualquier o caminar lo pueda haver con suaves
del Al.º sus lugares donde y viuno y no de otra
forma y asi hecha y pactada dha con cordia las cito
das partes por si respectivam.^{te} prometieron y se obliga
ron observar y cumplir lo que acaba una de ellas
toca y que no lo contradixan directa ni indirectam.^{te}
y si por contra decia costas algunas combendia hazer
aquellas otras partes ad imbiem et vice versa prome
tieron y se obligaron paga enteram.^{te} las inobservantes
o inobservantes alas cumplientes o cumplientes
baxo la obligacion que hicieron mutuam.^{te} de los bienes
y rentas de sus respectivos Ayuntamientos asi mue
bles como sitios havidos y por haver donde qui
ere los quales quisieron respectivam.^{te} aqui tenen por
nombraados y respectivam.^{te} confesados devidam.^{te} y segun
fueron; y que esta obligacion sea especial y sujeta
los fines, y efectos que la especial obligacion se
gun fuere dho o en otra manera sujeta puede en
esta manera que reconocieron, y confesaron tenen
y poseen, y que tendran, y poseerhan otros bienes
de parte de arriba especialm.^{te} obligados dhas par
tes mutuam.^{te} Homine Precario, y de Constituto.
Y quisieron que consola esta Escritura sin mas
prueba puedan las parte o partes observante o ob
servantes, Aprender los bienes de la inobservante o

in observantes, Sequestros, Empaños, Ymbentamos
as, Executor, Tratar y venderlos suaviam.^{te} y de
llano, y obtener sentencias en su favor en qualqui
ere de los Articulos, y Procesos que para ello se
incohen, y en virtud de otras Sentencias posehas,
y gaxatos hasta que de el precio o sufructu de ellos
fueren satisfecha o satisfechas de las costas, y per
juicios que por su in observancia se siguieren. Pa
ra cuyo fin renunciaron sus propios Jueces Oxi
darios, y Locales, y al Juicio de ellos, y se susme
tieron al conosci.^{to} de los Muy Ill.^{tes} S.^{res} Re.^{tes}
y Oydores de la D.^{ta} Aud.^{ta} del Presente Reyno,
y de qualesquiera otros Jueces Seculares de el Rey
Nuestro Señor ante los quales, y qualquiera de ellos
prometieron hazer cumplimiento de dho y sus^{ta}
queciendo pueda sea variado Juicio de un Juez a
otro, y de un instancia en otra no obstantes
quales quiere leyes, y fueros que alo se ote dho
se opongan los quales, y cada uno de ellos valida
y ficam.^{te} renunciaron. Fuho fecho lo yndicito
en la laxida llamada La Sombra trami
no de la Villa de Litesque a doce dias del
mes de Octubre del año conrado del Rey,
en 15 de Nuestro Año Reycharo de mil
seiscientos quarenta y sy allandam.^{te}
fueron por testigos separado Manuel Curro
del lugar de Sargallo y Juan de la hor
viuno de la Villa de Litesque, a query
dofre moreo, y quala puente Exemptu
re se gaxo de la Nota original a di
vidas del mes de Agosto del mismo

forma presento. Y respecto de que, el deseo, y animo de mi
partes solo es el evitar el perjuicio y daño publico, a que
proximam^{te} estan exguetos, arreglandose en todo a los he-
chos ordenes de su Magest. En esta atencion.

A. C. pido y sup^{lico} aya. por presentados dho. poderes, y resolucion,
y siendo justa se sirva en aprobarla, y quando no pudiere
se practicaree de acuerdo con la providencia que fuere de su ma-
yor agrado, y mas conveniente al beneficio publico, en que
accionar mis gastos m^{as}. de V. C. a la orden que pido.

Don Juan Pacheco.

Miq. Aguilar.

Lana, febrero tres y seis de 1714. Mea genl.

Real el p^{ro}cal de S. M.

Sevilla
Caceres
Lana
Andaluzia
Madrid
Cantabria



Para despachos de efecto en esta Audiencia
SEVILLA QUARTO, A DOS
DE FEBRERO DE 1714
RENTA Y SIETE.
mo.

El Fiscal de esta Audiencia de Sevilla, en virtud de la
R. C. de 17 de Octubre, y de la R. C. de 12 de
Oct. de este año, por donde se mandó, que don
Diego del Rio del Lugar de San Gallo, a la parquia llamada
del Regachuelo, ve halla un Pinar de mucha importancia,
que puede servir para maderas, para edificios, y de dia en
dia se menoscaba con la continuacion de los cortados de los tres
Lugares, que acuden a cortar, para el fuego y Minas de Plomo
y Capaxos en perjuicio del pub. y contravencion de las
ordenes de V. M. en la conservacion de los cortados y Pinares
tan encargada en los R. Decretos. Dieron que deseando
obviar estos perjuicios, y que dho. Pinar se mantenga para
dho. fines. Pidan se vuelva a cortar de dho. Pinar,
y que ningun cortado de dho. tres Lugares pueda en el
cortar, para ningun uso, vino con licencia del M. C. del
Lugar, donde algun vecino tubiere necesidad, y no lo ve
pueda dar para edificios, y esto por escrito, y que el que se le
encontrare, cortando u sacando leña sin dha. licencia, ten
ga de pena por cada vez 30 d. que se aian de pagar en la
fria de quenta por N. O. Ordenes. Y tambien se pusieron ve
guarde dho. Pinar, y la leña de Carrasca y Pino de la par-
quia llamada del Carrascal, y Pinar llamado de la Huerca.
Y que uerimam^{te} havian acordado, que qualquiera de los
vec. de dho. tres Lugares pueda cortar, y sacar leña de es-
tos dos ultimos de dho. con licencia de los J. Ayuntamiento

Reservados, á cuya Jurisdiccion tocan dho Reales. Dicho
 do se notan, que para este caso, conviene hacer mención
 de los Alc. de dho tres Pueblos. Como aparece mas las
 parr. de la concordia, que se presenta, y pide, que sien
 do Justas, ve. dho R. a aprobarlas, y quando no pudie
 re practicarse, sea la providencia, que fuere mas dela com
 do de R. y conveniente al Bien publico. Y respecto
 que el dho licencia para cortar alg. árboles, de los que
 se están en qualquiera dntes de este Reyno, to
 ca ala Diposicion de del Comay, adonde se debe au
 da. por la aprovacion de qualquiera convenio, en que
 se trata de demay. Cortes de árboles. Lo tanto:

El R. sup. venia a mandar que la parte de la R.
 de Estorquel y Suparez de Canizar y Gargallo a
 usen adonde toca. Y por lo respectivo ala providen
 cia, que para conducir se pide en la conclusio. de dho
 Reamto, seia R. mandar que la dha Villa y Su
 parez, se arreglen a lo prevenido por la R. Pragma
 tica, que trata de la conservacion de los dntes Vie
 jos y Pueblos. Dando R. para ello la Orden que
 hubiere por conveniente en su dha. Tarea, y Feb.
 Lo a 1707.

Ronadoray secretario de 1707 Hea. gen.
 Al Relator con los exemplares y rubricas sobre
 la Junta de Cortes de montes, y las ordenanzas de
 la Comunidad de Darsca y dho dntes, sobre
 Madrid mismo
 Carrasco



Para despachos de oficio quatro

SELO QVARTO. AÑO
 MDCCLXXVII. OCTUBRE
 VEINTAY SIEETE.

55 Lario. dny seis de Mayo de 1707 Hea. gen.
 Regente de
 segobia se aprueba la es. presentada en
 Carax. este expediente por la Villa de Estorquel
 y Suparez de Canizar y Gargallo, y se obser
 vacion se yguare lo en ella estipulado sin per
 juicio de la realia
 Carrasco

Dime.



SEELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Comine Domini

Sea á todos manifestado, que yo Alexandro Albers Vermo de la Villa de Esteruel y al Presente residente en esta Ciudad como Procurador legitimo que soy de Jorge Muniera, Die go Aguirre, Antonio Herber, Francisco Muniera, Juan Pastor de Francisca, Juan Vidal, Juan Pastor de Maury, Juan Sesen, Agustín Muniera, Ignacio Franco y Miguel Muniera, Labradores de Alumbres Capavos y Vecinos to do de dicha Villa de Esteruel, Consta de poder echo en dicha Villa á cinco dias del mes de febrero del Corriente año de mill Setecientos quarenta y Ocho por Antonio de Lebuja Arce y un Alcalde y Vecino de la Villa de Julbe revivido y certificado, haviendo poder en aquel para lo infracto hacer y otorgar lo abajo contenido segun que á mi de Honorio el Presente certificante, me ha Contrado y Consta de que soy feo En dichos nombres Sabi tivo en Procura dones de dichos sus Principales á saber es á Juan Antonio Arce y Juan Francisco Lavi pa Juan Lopez de Dura y á Francisco Palacio Cauri dico y Procuradores de la Real Audiencia de

hayan y Omitidos en dicha Ciudad, a quienes, como si
fueren presentes, especialmente expresa para que en nombre
de dicho mi Alcalde Principal, puedan dichos Jueces Juri-
tos y de por sí Interbenir e Interbenir en todos los
pleitos, cuestiones, Controversias, y Demandas, así Civiles Co-
mo Criminales que tienen y sepan tener, en qualquiera
Persona, Causa, Capitulo, Colección, y Universidades de qual
quier estado, grado, y Condición, sean, así en deman-
dando como en defendiendo, dando sentencias, papeles
de Robos, y pidiendo en animas de dichos Municipales
los Jueces y permitidos Encomendados, que pa-
ra la satisfacción de la Verdad y de la Justicia, se
deben por Combenientes, oyendo Sentencias, así de
Cautivos como definitivas, aceptando las favorables
y de las Contrarias apelando; Especialmente en nom-
bre de dicho mi Alcalde Principal, hagan todas las de-
mas diligencias, así Judiciales como extrajudiciales
que en el Proceso y curso de los pleitos pudieren
ocurrir y oviere, aunque sean tales que por su na-
tura y calidad requieran mas especial Poder del que
aquí va expresado, porque para todo ello se les doyen
nombre de dicho mi Alcalde Principal tan bastante y Comple-
do qual le tengo sin ninguna limitación; vago las
obligaciones que para ello hago de las personas y bienes de
dichos Municipales, así muebles, como de otros donde
quiere haverlos y por haver. Hecho fue lo sobre
dicho en dicha Ciudad de Laredo, a siete dias del mes de

Janio del año Contado del Reinamiento de nuestro
Senor Jesuchristo de mill Settecientos Quarenta y Siete
año siendo a ello presentes por Testigos Venables
Luis Gomez Procurador de Ley y Manuel Jover Escrivano
entre sus señas en dicha Ciudad de

Yo don Miguel de Almagro Vecino
de la Ciudad de Laredo, y por autoridad de
por todas las tierras de estos y de otros del Rey
Nuestro Senor el Publico Tesorero que a lo sobre
dicho presente se me halla en fecho

Depute marañés.



SESO QVARTO, VEINTE
MARRUECHOS, AÑO DE 1672
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES SETENTA

Como Señor

Juan Fran.^{co} Larriga theniente de Juan Ponce
nio: Escobar, en mi, de Jorge ~~muñera~~, Diego
Añeta, y demás, que ~~habitan~~ del poder, que presen
to en la dicha forma, y del mundo, en los autos
introducidos por los lugares de Ererquel, Carri
tax, y Sargallo, contra dho mi parte, sobre el dño
de tenaz en un monte, como laborantes de Huma
bre, y Capaxros, y para dho fin ante Vis.^o paxero, y en
la mejor forma que de dño aya lugar, Digo: Que
mi parte tienen interés en estos autos, y á fin
de deducirlo, y alegarlo, me opongo, y salgo á la causa

Vis.^o Pido, y suplico, que teniendo por presentado
dho Poder me aya por oponente, y se leva mandarle
me entreguen los autos por el terni ordinario
para alegar el dño de mis partes, que así proce
de en justicia q^o pido &

Juan Fran. Larriga

